

EL MONITOR DEL MAGISTERIO

PERIODICO DE INSTRUCCION PRIMARIA

ORGANO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA ENSEÑANZA

DEFENSOR DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS MAESTROS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:
CALLE DE CASTAÑOS, NUM. 18, PRINCIPAL

EL MONITOR DEL MAGISTERIO
SE PUBLICA TRES VECES AL MES

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En toda España.—Trimestre, 2 ptas.—Semestre, 3'50 id.—Un año, 7 id.
Número suelto en toda España, 0'20 cts. de pta.
Los anuncios á real línea para los no suscritores: los comunicados á precios convencionales.

Director-administrador.—D. Ernesto Deltell y Aldeguer

CON LA COLABORACIÓN DE ILUSTRADOS PROFESORES.

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN:

CALLE DE CASTAÑOS, NUM. 18, PRINCIPAL
ó por carta al Director del periódico y en las principales librerías de Alicante y su provincia.

Los precios marcados son por la suscripción pagada por adelantado, en metálico, sellos, libranzas ó letras de fácil cobro.

Las cartas que exijan contestación, deberán acompañarse del sello ó sellos correspondientes para verificarlo.

Advertencia.

Rogamos á nuestros abonados se apresuren á renovar el abono de la suscripción, con tanto más motivo, cuanto que hay algunos que se hallan en descubierto desde antes de 1.º de Enero de este año.

Supresiones.

La prensa profesional se ocupa estos días de las nuevas reformas que van á introducirse referente á la reducción de las Escuelas Normales é Inspecciones provinciales de primera enseñanza, aumentando de este modo y con la esperanza de un *bien mejor*, la ansiedad de los más impacientes, y llegando á un completo desfallecimiento los que por su incredulidad ven en dicha reforma un *mal peor* para el Magisterio de primera enseñanza.

Sin embargo, hemos de consignar que la reducción de aquellos Establecimientos de enseñanza era una reforma que hace tiempo se venia preparando, y responde perfectamente á la nueva organización de los Tribunales dada por Decreto de 2 de Noviembre último, para proveer escuelas por oposición; así como también por efecto del gran número de Profesores interinos que forman los claustros de dichos Establecimientos, y que debiendo obtenerse por oposición estos cargos, se hallan expuestos en la actualidad á la influencia de la política que todo lo invade, constituyendo más que un cargo profesional, un destino administrativo.

Ahora bien, aunque efectivamente es verdad que con esta reducción no se pretende sino dar una mayor importancia á la carrera del Magisterio y una organización superior á la que hoy tienen las Escuelas Normales, creemos que reforma tan radical puede producir una honda perturbación en todas las provincias en cuyas capitales existan estos Establecimientos, peligrando, aun cuando sea por breve tiempo, la enseñanza pública y con ella, como es natural, la cultura é ilustración en diferentes regiones.

Ya lo digimos cuando se llevó á las capitales de Distrito Universitario los ejercicios de oposiciones á escuelas y lo volvemos á repetir; los que se dedican á estudiar la carrera del Magisterio de primera enseñanza son pobres generalmente, y no podrán sufragar los gastos que lleva consigo el viaje y la estancia en dichas capitales, tanto para hacer sus estudios como para verificar ejercicios de oposiciones; que esta centralización es un obstáculo para el desarrollo que debe alcanzar y que requiere la instrucción pública, y que creemos contraproducente la supresión de las Escuelas Normales por no responder al ideal que el Estado debe perseguir en esta materia.

Es más, sin que pretendamos hacer una oposición sistemática á la reforma planteada, creemos que la supresión de las Escuelas Normales no implica la menor economía; y la razón es obvia, estando incluidos estos gastos en los presupuestos provinciales, si dichos Establecimientos se suprimen, quedarán también suprimidos en los mismos, sin que nada ingrese en las arcas del Tesoro por dicho concepto, y causando con ello beneficios solo á los pueblos, pero que en nada aumentarán las rentas del Estado.

Repetimos que no queremos hacer ver en los razonamientos expuestos ni una oposición sistemática á dichas reformas, ni un apasionamiento de ideas exagerado. En esta ocasión más que en ninguna otra debemos dejarnos llevar de un recto criterio y de un espíritu imparcial. Si existe algun Maestro en nuestra provincia que pueda juzgar beneficiosa la reforma expuesta, nos retractaremos de cuanto hasta aquí llevamos dicho; pero al velar por sus intereses y defender sus sagrados derechos, estamos en el deber de juzgar dicha centralización como contraproducente y hasta perjudicial por las razones antes mencionadas.

Otro tanto podemos decir con referencia á la reducción de las Inspecciones de primera enseñanza, pues por sabido se calla, que una exquisita inspección en las escuelas evita el favor y la tolerancia de las Juntas locales, y hace que en aquellos establecimientos no reine el abandono que es tan comun cuando no son vigiladas con la debida oportunidad.

También creemos que sería insensatez preguntar á los Maestros si es beneficiosa ó perjudicial esta reforma, pues sería lanzar una ofensa contra aquellos que creyendo lo primero, habrían de ceder en un breve plazo á la negligencia y apatía de que vá rodeado un trabajo que ni estaría bien retribuido, ni tendría como recompensa los elogios que de los afanes por la enseñanza se consignan en los libros de visita existentes en las Escuelas. Los Profesores de instrucción primaria mismos, vendrían á ser la rémora de la Instrucción pública.

Lo que conviene antes que reducir las Escuelas Normales é Inspecciones, es organizarlas en debida forma, dando á las primeras un claustro de Profesores idóneos con sueldos adecuados á su categoría y representación, y á los segundos aumentarles la retribución que para gastos de visita se les consigna á fin de que unos y otros puedan desempeñar sus funciones con el debido desahogo, y ocupando en la sociedad el lugar que le corresponde al que merced á sus esfuerzos por el estudio logra abrazar un título profesional que le dá aptitud para desempeñar el cargo que la Ley le confiere.

Lo que procede.

Creemos que al ser suprimidas las Escuelas Normales que se hallan establecidas en Capitales de provincia que no son cabezas de distrito Universitario, tendrá en cuenta el Gobierno que algunos Profesores desempeñan sus cargos en propiedad, y que al darles la cesantía, tienen derecho á que se le consigne el correspondiente sueldo por escedencia.

Creemos también, que el Ministro de Fomento, á más de tener en cuenta la propiedad de los cargos atenderá á la antigüedad en el desempeño de los mismos, formando al efecto un riguroso escalafón para la provisión de cátedras. De este modo no se dará oído á las exigencias políticas, y quedará la justicia en su verdadero lugar.

No obstante casi nos atrevemos á asegurar que todos los Maestros Normales que desempeñan sus cargos en propiedad y que no exceden de setenta serán colocados, si como es muy posible se aumenta el número de profesores en cada Escuela Normal.

Lo peor de todo sería que los que están ya colocados propietarios é interinos de las Escuelas Normales de cabezas de distrito Universitario se quedarán tranquilos desempeñando el cargo, y los restantes con propiedad y con antigüedad se quedarán á la luna de Valencia.

Sería cosa de ver.

Jurisprudencia

En el fallo recaído en el litigio que acaba de sostener el municipio de Murcia con la Administración del Estado, se declaran nullos los sueldos consignados en los títulos administrativos de los Profesores de primera enseñanza, siempre que no se ajusten al censo de derecho de población.

El pleito lo motivó una Real orden que ordenaba poner en posesión de sus sueldos á algunos Maestros de las Escuelas públicas, con arreglo á los últimos títulos administrativos expedidos por el Ministerio de Fomento.

El Tribunal ha fallado con arreglo á lo que dispone el art. 191 de la ley de Instrucción pública vigente, que señala la escala de sueldos segun el censo legal de población.

Este fallo anula varias disposiciones encaminadas á respetar ciertas decisiones del Ministerio de Fomento, que se prestaban al favoritismo en perjuicio de derechos legalmente adquiridos.

Lo que se dice.

El Consejo de Ministros ha aprobado el proyecto correspondiente al Ministerio de Fomento.

Segun parece, el Sr. Conde de Xiquena ha redactado el presupuesto sobre la base de una reducción de 4.700,000 pesetas. Consignada esta cifra, el Ministro expuso á sus compañeros de gabinete la nueva organización de su departamento, siendo lo más interesante de esta nueva organización, producida por las economías que se introducen, lo siguiente:

Reducción de la Inspección de enseñanza.

Reducción de las Escuelas Normales de Maestros á doce: una en Madrid, otra en las Baleares, otra en Canarias y otra en cada distrito universitario.

Igual reducción en las Escuelas Normales de Maestras.

Rebaja de 700,000 pesetas en los gastos del Instituto Geográfico.

Disminución considerable de los gastos para gratificaciones, sobresueldos, adquisición de obras y otros extremos semejantes.

¡¡Mucho ojo!!

Con motivo de los continuos viajes que algunos Maestros hacen á esta capital, la Inspección de primera enseñanza ha dirigido comunicaciones á varios Alcaldes preguntando si los Maestros se hallaban al frente de sus Escuelas, y en caso de no estarlo quien les había concedido el permiso y á quien habían dejado al frente de sus Establecimientos.

Dicha medida tiene por principal objeto cortar los innumerables abusos que vienen observándose pues son pocas las licencias que se conceden y muchas las que toman los maestros, y esto especialmente se observa en las oficinas del ramo, en donde segun se asegura van á establecerse horas fijas para el despacho del público.

Llamamos la atención de los mismos sobre este punto á fin de que eviten cuan-

to sea posible estas salidas que podrían dar lugar á notas desfavorables en su hoja de servicios.

Malos augurios

La Unión Democrática.

«Damos las más espresivas gracias á todos los periódicos de esta capital por lo favorablemente que han acogido y apoyado en sus columnas el sueldo nuestro excitando á la Diputación y Ayuntamiento para que interpusieran su valiosa influencia cerca del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á fin de que entre las Escuelas Normales que piensa suprimir no figure la de Alicante, como fundadamente se teme.

Con seguridad que á estas horas debe haber ya modificado su plan de economías el conde de Xiquena, en vista de la actitud tomada por la prensa de esta desventurada ciudad.»

Pero sabe nuestro querido colega *La Unión* si la Diputación y el Ayuntamiento han gestionado la estabilidad de la Escuela Normal de Maestros de Alicante?

Porque nos tememos que el Sr. Conde de Xiquena no haya recibido ningún ruego en el sentido que nuestro colega se ocupa, resultando de esto que nuestra Escuela Normal sea la primera que se suprima.

Todo pudiera suceder.

Sección de noticias.

Desde 1.º de Mayo queda abierto el plazo para abonar los derechos académicos en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y obtener las papeletas para los exámenes.

Los estudiantes que quieran sufrir los exámenes libres deberán tener incorporada la asignatura que hubiesen cursado en los Institutos de segunda enseñanza en caso de hacer valer los derechos, que en la incorporación de asignaturas les concede la ley.

—Los Maestros que tengan convenida con los respectivos Ayuntamientos la compensación de retribuciones y no las perciban con regularidad, porque no se consignan en los presupuestos municipales, así como los que por igual causa no reciban el alquiler de la casa-habitación, deben denunciar esas infracciones á la Junta provincial, solicitando que dichas corporaciones municipales sean obligadas á incluir las cantidades consiguientes en sus respectivos presupuestos.

Sirva pues esto de contestación á las diversas consultas que al efecto se nos dirigen y que nuestra redacción se cree obligada á dar.

—La *Gaceta* del 17 convoca para su provisión por concurso de ascensos las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid, incluso la del término municipal que á continuación se expresan:

Término municipal.

Superiores de niños, una, con 2,500 pesetas.

Superiores de niñas, tres, con 2,500 pesetas.

Elementales de niños, catorce, con 2,250 pesetas.

Elementales de niñas, once, con 2,250 pesetas.

Otros términos municipales.

De niños.—Elemental de Corpa, con 625 pesetas de sueldo y 236 por compensación de retribuciones.—Una de Chamarín, con 625 y retribución.

De niñas.—Elemental de San Agustín, con 625 y 208'50.

Mixta.—Maestro ó Maestra de Villavieja, con 625 y retribuciones.

—Dice *El Magisterio Valenciano*:

«Una pregunta á nuestros apreciables y distinguidos colegas *La Revista* y *El Monitor del Magisterio* de Alicante:

«Es cierto, como se nos viene asegurando, que hasta tanto no se completa el ingreso de un trimestre en la Caja de primera enseñanza de esa provincia, no se abre el pago de los maestros respectivos, reteniendo los fondos en dicha dependencia por más ó menos tiempo?»

Si, querido colega, y creemos que lo mismo debe ocurrir en la Caja especial de primera enseñanza de esa localidad, pues tal medida viene á evitar el entorpecimiento que en la contabilidad vendría á establecerse en caso contrario.

—Una de las novedades del próximo presupuesto de Fomento será la supresión de las escedencias y de las comisiones.

—Reiteramos el aviso que dimos referente á que durante este mes, los señores Maestros y Maestras, han de presentar á las respectivas Juntas locales el presupuesto por duplicado, del material de sus Escuelas para el año económico de 1889 á 1890, á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 12 de Enero de 1872.

—El 22 de los corrientes, fueron recibidos por S. M. la Reina Regente, los Delegados de los Maestros de provincias en Madrid, quienes después de ofrecerle sus respetos en nombre del Magisterio, impetraron su protección para una clase tan digna, y cuyas funciones son tan trascendentales como la del profesorado de primera enseñanza á quien representan.

—Dice «*El Eco del Magisterio*» de Ciudad-Real:

«En la sesión ordinaria celebrada el jueves por nuestro Excmo. Ayuntamiento, se acordó aumentar los sueldos de los Maestros de las Escuelas municipales hasta una tercera parte sobre el que disfrutaban, con objeto de que la enseñanza sea gratuita y los padres de los niños no abonen cantidad alguna, aunque no sean pobres, pues así se ha establecido en todos los pueblos de la provincia, excepto en Daimiel.»

Igual ocurre en nuestra provincia.

—Muy en breve se remitirá por la Junta de Instrucción pública á los pueblos, el estado donde han de consignar las cantidades presupuestadas para el pago de las obligaciones de primera enseñanza en el año 1889 á 90.

Dice «*La Verdad*»:

«A 4,800,000 pesetas ascienden las economías en el Ministerio de Fomento. Parte de esta economía es ocasionada por la supresión de la mitad de las Escuelas Normales.

¡Pero, señores, si éstas se hallan sostenidas por las provincias por más que figuren como carga del Estado!

En eso habian de parar mucha parte de las economías.

¡Pues ni el difunto Catalina! ¡Estamos en vísperas de *aquello*!

Varias veces hemos dicho y demostrado que lo que procedía era conservarlas y mejorarlas sin gravar un céntimo al Estado, á la provincia ni al Municipio. Pero se conoce que los trabajos de entre bastidores pueden más que el invento de Gutenberg.

Ciertas medidas nos recuerdan la lógica del paleta aquel que, para hacer economías en la casa, era de necesidad matar las caballerías como él... decía.

Y no tratamos de hacer comparaciones.

La muerte de las Escuelas Normales sería la muerte de la primera enseñanza»

—El Ministro de Hacienda ha telegrafado á los Delegados de aquel centro en provincias, ordenándoles que con toda urgencia procedan á la formación de las liquidaciones de lo perteneciente á instrucción primaria para que en el plazo más breve posible puedan cobrar los Maestros las cantidades que acreditan.

También la Dirección general ha expedido telegráficamente una orden circular pidiendo con urgencia á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, una relación de los descubiertos de personal y material de las Escuelas municipales hasta el día 31 de Marzo último.

—El día 25 del actual terminó el plazo de admisión de solicitudes en la Sección de la Junta de Instrucción pública para las próximas oposiciones á escuelas vacantes y el día 26 fueron remitidas al Rectorado.

—Entre las nuevas reformas proyectadas parece que una de ellas será la supresión de las Diputaciones provinciales. Ellas serán sustituidas por los antiguos Consejos provinciales.

—Se han pedido al Rectorado acerca de los servicios prestados por el Cuadrado, maestro interino que fué por D. Mariano Benimásot, con el fin de poder legalizar su hoja de servicios.

—Ha sido devuelta la solicitud elevada por donos Herrero, maestra, y por doña Remedios de Monovar, en la plaza de 1,100 pesetas,

para que una á la misma el certificado del Ayuntamiento en que haga constar la fecha de la toma de posesión.

—Con motivo del fallecimiento de don Agustín Ruzafa, Maestro de Muchamiel, ha quedado vacante dicha Escuela, que será provista en el próximo concurso de ascenso que se anuncia.

Sección Oficial.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente promovido para la provisión por concurso de ascenso de la Escuela pública de párvulos de Orihuela, y la protesta presentada por D. Miguel Hurtado, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Anunciada por concurso de ascenso la provisión de la Escuela de párvulos de Orihuela, dotada con 1,650 pesetas, una vez transcurrido el plazo concedido en la convocatoria para la presentación de solicitudes, la Junta provincial de Instrucción pública de Alicante, formuló la correspondiente propuesta unipersonal en favor de D. Nicolás Sancho y Sanz y la remitió al Rectorado respectivo acompañando á la propuesta el expediente del interesado, así como los de otros dos concursantes D. Manuel Gómez y Calle y D. Manuel Pinedo y López, cuya documentación elevó el Rectorado á la Dirección general del ramo en 18 de Julio de 1888, por ser de nombramiento de este Centro el Maestro de la Escuela de que se trata.—Con fecha 7 de Agosto siguiente acudió D. Miguel Hurtado Alhambra á la Dirección general protestando de los acuerdos de la Junta de Alicante, y solicitando para sí el nombramiento de la Escuela objeto del concurso, en atención á que había acudido solicitándola dentro del plazo legal, y á que reunía mejor derecho que el profesor propuesto por la Junta provincial.—En 17 de Septiembre siguiente remitió el Centro Directivo la instancia del Sr. Hurtado al Sr. Rector de la Universidad de Valencia, para que, oyendo á la Junta provincial, informase, manifestando al propio tiempo por qué no acompañó el expediente del reclamante con los de los demás aspirantes.—En 18 de Octubre devuelve el Rectorado la instancia manifestando en su informe, de acuerdo con la Junta provincial, que D. Miguel Hurtado carece de aptitud legal para aspirar por concurso de ascenso á la Escuela de párvulos de Orihuela, por cuanto además que no aparece claro que disfrute legalmente el sueldo de 1,375 pesetas, aun cuando así se admita, no lleva este sueldo en Onteniente los tres años que se exigen para poder optar al ascenso.—De los antecedentes que de D. Miguel Hurtado se unen al expediente, aparece, que con fecha 17 de Mayo de 1883 fué nombrado éste Maestro, que á la sazón servía la Escuela de Algemés con 1,100 pesetas, para la de Villanueva de Castellón con 1,375 pesetas; pero que sin llegar á tomar posesión, hizo renuncia de la plaza y le fué admitida, conservando la que desempeñaba en Algemés.

Y de la hoja de servicios que el interesado acompañó á su solicitud pretendiendo la de Orihuela, resulta bajo su firma y con la debida certificación, que hallándose sirviendo la Escuela de párvulos de Benabarre (Huesca) con 825 pesetas por oposición, pasó por concurso de ascenso á la de igual clase de Pedreguer (Alicante) con 1,100 pesetas; que de ésta pasó por traslado á la de igual clase y sueldo de Algemés (Valencia) en Abril de 1874, y que en 13 de Septiembre de 1886 tomó posesión de la de Onteniente con 1,375 pesetas, también por traslado, donde en la actualidad se encuentra.—En vista de estos antecedentes y teniendo en consideración:—1.º Que el nombramiento de D. Miguel Hurtado Alhambra para la Escuela de párvulos de Villanueva de Castellón con 1,375 pesetas en Mayo de 1883, no le da derecho alguno en su carrera, puesto que antes de tomar posesión hizo renuncia de la plaza y le fué admitida por la Dirección general de Instrucción pública.—2.º Que aun admitiendo como conato el nombramiento de dicho Maestro por traslación de la Escuela de Algemés con 1,100 pesetas de sueldo á la de Onteniente con 1,375, siempre resulta en claro que hasta el 13 de Noviembre de 1889 en que cumplirá los tres años de servicio en esta plaza, carece de aptitud legal para ascender á Es-

cuels dotadas con 1,650 pesetas.—El Consejo entiende que la Junta provincial de Instrucción pública de Alicante obró dentro de las disposiciones vigentes eligiendo á D. Miguel Hurtado del curso de ascenso para la Escuela de Orihuela, y que por lo tanto procede desestarse al Gobierno de S. M.—Y confor-mándose S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1888.—El Conde de Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre el trabajo de los niños.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Á LAS CORTES.

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso de los Diputados es producto de la iniciativa y del estudio de la Comisión de reformas para el mejoramiento de la clase obrera. Este origen y la competencia de las personas que han contribuido á la formación de dicho proyecto, dispensan al Ministro que suscribe, como dispensaron también á uno de sus predecesores al presentar al Senado otro de la misma procedencia, de extenderse en largos razonamientos para justificar ante el Congreso la oportunidad de su presentación y de desarrollar los puntos principales que abraza.

Planteada la cuestión del trabajo de los niños más bien en forma de principio que de disposición legislativa en la ley de 1872; resucitada después con motivo de sucesos que preocuparon la opinión pública y dieron origen á la de 1878, la necesidad ya reconocida de legislar sobre tan interesante asunto, tomó nueva importancia con los datos que ofreció la información que respecto al estado de la clase obrera tuvo lugar en los años de 1884 y 1885. Era natural, por consiguiente, que la Comisión encargada de estudiar la situación de las clases trabajadoras en España y las reformas á que aspiran, consagrara su atención á tan importante asunto. Legislada hoy esta materia en la mayoría de los países de Europa, en casi todos ellos la acción del Estado se concreta á puntos determinados y precisos, fundándose en principios exclusivamente jurídicos. No se trata de amorrar los derechos del padre de familia, ni se pretende tampoco alterar las relaciones industriales de los trabajadores entre sí, ó de los trabajadores con los patronos: ambos extremos serían ajenos á la acción administrativa; y de cuanto á ellos pudiera referirse ha huido cuidadosamente la Comisión al redactar las bases del proyecto indicado.

Su punto de partida, cuyo carácter jurídico nadie podrá poner en duda, es la determinación de la cantidad y de la forma de trabajo que pueda exigirse á un niño, teniendo en cuenta las condiciones de desarrollo físico y la educación intelectual y moral á que tiene perfecto derecho todo ser humano y para lo que debe encontrar garantía en la ley, ya que lo humilde de su nacimiento y la posición de su familia arrastran á los padres, más aun que á desconocer, á sacrificar las necesidades apremiantes el derecho de los hijos.

Atento á este principio fundamental del presente proyecto de ley fija la edad á que los niños pueden dedicarse al trabajo, el número de horas que, según las diversas edades, se les puede exigir; distingue las industrias en que pueden ocupados y establece garantías de carácter negativo, pero eficaces, para facilitar su asistencia á las Escuelas, proteger su seguridad personal é impedir su desmor-

No queriendo los autores del proyecto adelantar demasiado la acción oficial, han dejado una parte importante á la reglamentación, á fin de que el estudio de cada localidad, y aun de cada grupo de industrias, garantice el acierto en el desenvolvimiento de una ley, en la que, el principio de familia, el de libertad del trabajo, y hasta el de libertad individual, necesitan ser cuidadosamente estudiados. Sin duda la atención que los Diputados de la Nación consagrarán á este asunto, perfeccionará una obra por la cual la Comisión que la ha preparado, merece desde luego la gratitud del Gobierno y de los representantes del país. Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo 1.º Los niños de uno y otro sexo menores de nueve años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.º Los menores de ambos sexos de nueve á trece años, cualquiera que sea la clase de trabajo en que se les ocupe, no emplearán en él como máximo más que cinco horas, y los de trece á diez y siete, ocho horas, sin que el trabajo consecutivo exceda de cuatro.

Los comprendidos dentro de esta edad no podrán en ningún caso prestar sus servicios:

1.º En minas ó canteras, si fuere subterráneo el trabajo.

2.º En establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, intoxicantes ó insalubres.

3.º En recintos donde la máquina funcione por acción independiente de la del trabajador.

4.º En la limpieza de motores y piezas de transmisión mientras esté funcionando la máquina.

Art. 3.º Quedará prohibido el trabajo de noche, en domingos y días feriados, á los menores de trece años.

Por punto general, se permitirá el trabajo en las primeras horas de los días festivos á los niños de trece á diez y siete años, cuando las necesidades de su industria lo exijan. En los establecimientos industriales de fuego continuo podrán trabajar los mismos durante la noche y los días festivos, siempre que se les deje tiempo para cumplir sus deberes religiosos, y previo permiso de la Autoridad competente, después de la oportuna información sobre la necesidad ó conveniencia suma de no suspender el trabajo.

Art. 4.º No podrán emplear en sus trabajos los establecimientos industriales á los niños que no presenten certificación

de estar vacunados, de no padecer ninguna enfermedad orgánica ó contagiosa, y de asistencia de tres horas por día ó diez y ocho por semana á la Escuela, cuando el local de ésta se halle situado á menos de tres kilómetros de distancia de dichos establecimientos.

Art. 5.º Interin la iniciativa individual no asocie la Escuela al taller, será obligatorio para todo establecimiento fabril, distante más de tres kilómetros de la Escuela y que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños, el sostenimiento de una de éstas, pudiéndose deducir de su salario, la parte necesaria para la remuneración de su enseñanza, según se acostumbre en la localidad.

Art. 6.º Independientemente de la acción del Estado, las sociedades protectoras de los niños, quedarán encargadas de estudiar y proponer por su parte al Gobierno cuantas reformas consideren convenientes respecto á la higiene de los establecimientos y á la organización de la Escuela.

Art. 7.º Queda prohibido á los menores de diez y siete años todo trabajo de agilidad, de equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos.

Los autores ó Directores de compañías, contratistas, padres ó tutores de los niños, que contravengan este artículo serán penados conforme al 1.º de la ley sobre protección á los niños de 1.º de Julio de 1878.

Art. 8.º Se organizarán eficazmente por la Administración pública para el debido cumplimiento de esta ley los servicios de inspección relativos á la higiene de los talleres, horas y condiciones de trabajo y asistencia escolar.

Art. 9.º La inspección de la higiene del taller abrazará el estado de sanidad de los niños, la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

Art. 10. La inspección de la organización del trabajo abrazará la hora y clase de éste y la edad de los menores.

Art. 11. La inspección escolar se referirá á la asistencia de los niños á las Escuelas.

Art. 12. Los Inspectores del Gobierno adoptarán por sí mismos en todos los casos urgentes las disposiciones que el cumplimiento de la ley haga indispensables.

Art. 13. De los accidentes que á los menores ocurran dentro del taller por inobservancia de los preceptos de esta ley, serán responsables los patronos. Esta responsabilidad será, sin embargo, subsidiaria cuando el accidente sea imputable á descuido ó falta de sus agentes; cuando los accidentes sean imputables á los padres, los patronos serán irresponsables.

Art. 14. Las infracciones de esta ley no comprendidas en el art. 7.º serán penadas con la multa de 25 á 50 pesetas, que podrá elevarse á la de 124, caso de reincidencia, conociendo de ellas los Jueces municipales en juicio de faltas. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria, con arreglo á lo preceptuado en el Código penal.

Art. 15. La acción para denunciar y perseguir las transgresiones de esta ley, será pública y para los Inspectores del Gobierno obligatoria y de oficio.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz Capdepón.—(Gaceta del 12 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo á la provisión de la Escuela de niñas de Alberique, provincia de Valencia, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Rectorado del distrito universitario de Valencia remitió á la Dirección general de Instrucción pública el expediente de oposiciones verificadas en dicha provincia, con las propuestas respectivas para proveer varias Escuelas de niños y niñas, entre las cuales figuraba la de niñas de Alberique.

En virtud de sus atribuciones, el Centro Directivo acordó todos los nombramientos, haciéndolo en favor de Doña Francisca Navarro y Martínez para la referida Escuela de Alberique, y acudió Doña Zoraida Navarro y Candela á la Dirección general de Instrucción pública por conducto de la Junta provincial, solicitando la anulación de las oposiciones en cuanto se refieren á la Escuela de niñas de Alberique, fundándose en que, siendo de patronato particular, venia ella sirviéndola en propiedad desde 1885 por nombramiento de los patronos, acompañando á su extenso escrito una certificación expedida por la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia, en la que literalmente consta copiado un documento, á que se dá el nombre de título librado á su favor por los referidos patronos en 10 de Enero de 1885.

En vista de lo expuesto por D.ª Zoraida Navarro en 7 de Febrero de 1887, acordó la Dirección General que quedase en suspenso el nombramiento hecho para la Escuela de niñas de Alberique, hasta tanto que fueran esclarecidos los hechos, remitiendo al efecto la instancia al Rectorado para su informe, oyendo

antes á la Junta provincial de Valencia.

Con fecha 13 de Junio siguiente devuelve el Rector la instancia de doña Zoraida Navarro con el informe de la Junta provincial, el del Rectorado con copia de los documentos á que su informe se refiere, copia del testamento en que se constituyó la obra pía y una instancia de la opositora D.ª Francisca Navarro reclamando su nombramiento para la Escuela mencionada.

El Consejo ha estudiado con la mayor detención todos los antecedentes de este asunto, y muy especialmente el luminoso informe evacuado por el señor Rector de la Universidad, como también los datos que éste nuevamente ha remitido, y considerando que los hechos comprobados en el expediente demuestran que D.ª Zoraida carece de todo derecho para que sea atendido el recurso que interpuso ante la Dirección General de Instrucción pública.

El Consejo entiende que, aceptando como fundamento de resolución el informe del Rectorado, se sirva: 1.º, desestimar en todas sus partes el recurso de D.ª Zoraida Navarro; 2.º, confirmar el nombramiento de Maestra de la Escuela de Alberique en favor de D.ª Francisca Navarro y Martínez, propuesta por el Tribunal de oposiciones; entendiéndose, para computar la antigüedad, como hecho desde el día que lo fué por la Dirección General; 3.º, que se manifieste á la Junta provincial y al Rectorado la conveniencia de que en materia de oposiciones no puedan dar lugar á dudas sobre los derechos que por dichos acuerdos correspondan á los que han de tomar parte en aquéllas.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Conde de Xiquena.—Señor Director General de Instrucción pública.

Orden disponiendo que se anuncie á traslación la cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Universidad de Zaragoza.

Otra disponiendo que se anuncie á concurso la provisión de la cátedra de Geometría analítica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

vincia, donde se hayan de celebrar las oposiciones.

Art. 23 Para el nombramiento de Profesor ó Profesora de Escuela Normal que corresponde hacer al Rector, cada Claustro propondrá respectivamente uno, á fin de que el día 25 esté la propuesta en el Rectorado. El Rector comunicará estos nombramientos en la misma fecha que los anteriores.

Art. 24 Las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector igualmente para el día 25 el nombramiento de Maestro ó Maestra de Escuela pública, que le corresponde hacer de entre los que tengan título de Normal ó Superior, y que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado, desempeñan en propiedad sus plazas. Si se tratase de un Tribunal de oposiciones á Escuelas de párvulos, bastará con que los propuestos posean título de Maestro elemental.

Art. 25. Además del nombramiento para cada Tribunal por la Dirección general de Instrucción pública, el Rector, el Director del Instituto, la Inspección general y el Patronato general de párvulos, se nombrarán por estos Centros respectivamente un primero y un segundo suplente que reúnan las circunstancias que el derecho exige á los propietarios.

En el caso de que el primer nombrado lo haya sido por otro concepto, y no comparezca á

to á la Junta de Instrucción pública de la provincia, donde el Maestro nombrado preste sus servicios, ó según el caso, al Director de la Escuela Normal á que pertenezca el Profesor, para que conozca el motivo de la ausencia del Maestro, cuando haya de comenzar las funciones de Juez del Tribunal.

Art. 20 La Inspección general de primera enseñanza designará para igual fecha el Inspector que ha de concurrir á cada uno de los Tribunales que deben funcionar, dando traslado de este nombramiento á la Dirección general, al Rector de la provincia, donde sirva el Jefe de Instrucción pública designado.

En el mismo día hará el Rector el nombramiento de Catedrático que le corresponde.

Art. 21 En los mismos días el nombramiento de Director del Instituto elemental. En Madrid tur-Catedrático que le corresponde, haciendo por el del narán los dos Institutos, empobrecido no estuviere en Cardenal Cisneros. Si el día 3.º de Enero, exigirá poder del Rector dicho nombramiento.

Art. 22 Para igual fecha del 27 de Enero las Escuelas de párvulos el nombramiento de Maestro y á la Dirección general, al Rector del distrito y al Director que lo haga en el acto. En las Escuelas de párvulos el nombramiento de Maestro y á la Dirección general, al Rector del distrito y al Director que lo haga en el acto.

con los documentos y entre ellos los siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrando dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificado por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos y servicios en la enseñanza.

Art. 14. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Art. 15. Los anuncios para concursos tendrán lugar en los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Para ello el Rector remitirá á los Gobernadores

ESCUELAS VACANTES.

Provincia de Ciudad Real.

Por oposición.

De niños.—Brazatortas (además de 550 por retribuciones y 125 para casa habitación) 825 pesetas.

De niñas.—La plaza de Regente de la práctica agregada á la Normal de Maestras de Ciudad Real (además de las retribuciones que se cobrarán directamente y 547'40 para casa habitación) 1,625 pts.

Piedrabuena (además de 366'66 por retribuciones) 1,100 pts.

Viso del Marqués (además de 366'66 por retribuciones y 125 para casa habitación) 1,100 pts.

Alhambra (además de 275 por retribuciones) 825 pts.

Ballesteros (además de 275 por retribuciones y 150 para casa habitación) 825 pesetas.

Por traslación.—Auxiliares de niños. Bolaños, 375.—Calzada de Calatrava y

Torrenueva, 365 —Pozuelo de Calatrava, 300.—Dos de La Solana, 275 pts.

(Gaceta del 14 de Abril.)

Provincia de Guenca.

Por oposición.

De niños.—Ledaña, Puebla de Almenara y Valdeolivas (además de 206'25 por retribuciones) 825 pts.

De niñas.—Campillo Altobuey (además de 275 por compensación de retribuciones) 1,100 pts.

Castillo de Garcimuñoz, Santa María del Campo, Santa Cruz de Moya y Vara de Rey (además de 206'25 por compensación de retribuciones) 825 pts.

De párvulos.—Casasimarro y Minglanilla (además de 206'25 por retribuciones) 825 pts.

(Gaceta del 14 de Abril.)

Provincia de Guadalajara.

Por oposición.

De niños.—Sigüenza, 1,100 pts
Checa, Chiloeches, Hiendelaencina y Pastrana, 825 pts

De niñas.—Jadraque, 825 pts.
(Gaceta del 14 de Abril.)

Provincia de Madrid

Por oposición.

De niños.—Brunete (además de 250 por retribuciones) 825 pts.

De niñas.—Aranjuez, 1,100 pts.
Bustarviejo (además de 250 por retribuciones) 825 pts.

Fuenlabrada (además de 275 por retribuciones) 825 pts.

(Gaceta del 14 de Abril.)

CORRESPONDENCIA

DE

EL MONITOR DEL MAGISTERIO

Alcocer de Planes.—J. M. Recibido el importe de suscripción de un año.

Jávea.—S. Q. Recibido el importe de un semestre.

Id.—V. O. Id. id. id.

Id.—C. T. Id. id. id.

Denia.—M. S.	Id. id. id.
Id.—F. G.	Id. id. id.
Id.—R. M.	Id. id. id.
Id.—A. S.	Id. id. id.
Jalón.—S. E.	Id. id. id.
Id.—J. B. B.	Id. id. id.
Id.—M. S. V.	Id. id. id.
Vergel.—F. A. E.	Id. id. id.
Id.—R. P.	Id. id. id.
Pedreguer.—M. E.	Id. id. id.
Id.—S. A.	Id. id. id.
Id.—N. M.	Id. id. id.
Id.—E. P.	Id. id. id.
Miraflores.—C. P.	Id. id. id.
Id.—D. M.	Id. id. id.
Monóvar.—B. V.	Id. id. id.
Id.—F. Ll.	Id. id. id.
Id.—F. G.	Id. id. id.
Id.—J. V.	Id. id. id.

Imp. de Costa y Mira.

COLEGIO DE SAN JOSÉ

Calle de Bailen, número 15, Alicante.

DIRECTOR, DON CELESTINO CHINCHILLA BROTONS

Personal.—Este colegio cuenta con un numeroso cuerpo de profesores de primera y segunda enseñanza, que por sus títulos académicos y su larga práctica, son garantía para los padres que confían la educación de sus hijos á este centro de instrucción. Se admiten alumnos internos, medio pensionistas, permanentes, externos de primera y segunda enseñanza.

Primera enseñanza.—Escuela de párvulos, elemental y superior y clase preparatoria para ingresar en la segunda enseñanza.

Precios.—Alumnos internos manutención y enseñanza en el colegio, 8 reales diarios, pagados por trimestres adelantados.

Alumnos medio pensionistas manutención y enseñanza, en el colegio, 6 rs. diarios. Idem externos enseñanza elemental y párvulos, cada mes 20 reales.

Idem id. enseñanza superior y clases preparatorias, cada mes 30 reales.

Idem permanentes; enseñanza elemental y permanencia, cada mes 40 reales.

Idem id., enseñanza superior y permanencia, cada mes, 50 reales.

Segunda enseñanza.—Estudios de las asignaturas para obtener el grado de Bachiller y el título de Perito Mercantil, clases preparatorias para carreras especiales: Francés, inglés, Caligrafía, Gimnasia, Música, Dibujo lineal, de figura, de paisaje y adorno.

Precios.—Alumnos internos, manutención y enseñanza en el colegio, 8 rs. diarios pagados por trimestres anticipados.

Idem medio pensionistas, manutención y enseñanza en el colegio, 6 rs. diarios.

Alumnos externos.—Por una asignatura, cada mes, 40 reales. Por dos id., cada mes 60.

Por tres id.; cada mes, 80 reales. Por el Dibujo, Caligrafía ó Música, al mes 30 reales.

Permanentes.—Estos pagan la matrícula de asignaturas como los externos y satisfacen además por permanencia en el colegio, durante las horas de estudio y recreo, cada mes 30 reales.

Para más detalles dirigirse al Director de este establecimiento *D. Celestino Chinchilla Brotons*, quien facilitará Reglamentos y demás datos que se soliciten de esta dirección.

OBRAS DE D. AGUSTIN FURIÓ

MAESTRO NORMAL Y PROFESOR

DE LA

ESCUELA PÚBLICA DE NIÑOS DE BENISA.

La gran aceptación que han obtenido los libros que ofrecemos á los maestros, es la mayor prueba de los beneficios que reporta en los establecimientos de enseñanza. El proporcionar á los niños libros de texto que reúnan á la vez que una gran sencillez, gradual exposición en cada uno de los puntos que constituyen los conocimientos más elementales en las escuelas, es el principal móvil que ha guiado al autor, y de aquí el creciente favor que los maestros de esta provincia le están dispensando.

Las obras de D. Agustín Furió, son las únicas que insensiblemente llevan a los niños de las más elementales ideas á los más superiores conocimientos, compitiendo en utilidad y baratura con otros muchos textos adoptados en las escuelas.

Método Gradual de Lectura.—Consta de tres partes y se expende á razon de 1'75 pesetas la docena.

Elementos de Aritmética.—Esta obra está declarada de texto para las Escuelas Normales y se expende á razon de 5 pesetas ejemplar.

Véndese en la librería de D. Pedro Martínez y en Benisa, casa del autor; el cual hace una rebaja considerable a cuantos se surten de él directamente.

dores de las provincias que constituyan su distrito universitario, las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia se inserten en los respectivos *Boletines oficiales*.

Estos anuncios se fijarán también en el tablón de edictos de la Universidad. El Rector de Madrid cuidará de su publicación en la *Gaceta*, respecto de su distrito.

Art. 16. En los anuncios se expresará el turno en que han de proveerse las vacantes, así como su clase, categoría, sueldo con que estuvieren incluídas en los presupuestos municipales aunque no se acomode á la escala de la Ley, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.

Art. 17. Las instancias documentadas en solicitud de admisión á los concursos, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del *Boletín oficial* de la misma provincia en que se publique dicha vacante.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

La admisión de estas instancias se hará con las mismas formalidades establecidas para los

aspirantes por oposición, remitiéndose igualmente al Rector un ejemplar del índice, terminado que sea el plazo del concurso.

CAPÍTULO III

De las oposiciones

I

Nombramiento y constitución de los Tribunales

Art. 18. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de hacer los nombramientos de Jueces de los Tribunales de oposición que son de su competencia, con la anticipación suficiente, para que el día 27 de los meses de Abril y Octubre los haya recibido el Rector.

Los Rectores cuidarán de mandar á la Dirección general de Instrucción pública, antes de terminar los meses de Marzo y Setiembre, relación de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas del distrito universitario que tengan título de normal ó superior, y de los Profesores y Profesoras de enseñanza libre que puedan ser nombrados por el Centro directivo Vocales de los Tribunales de oposiciones.

Art. 19. De estos nombramientos se dará traslado por la Dirección general de Instrucción pública al Rector, el que dará conocimien-

la sesión en que se deba constituir el Tribunal, ó por último que se excuse anticipadamente de hacerlo por motivos justificados, el Rector llamará al primer suplente para formar parte del Tribunal, y en su defecto al segundo.

Los Claustros de las Escuelas Normales y las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector, además de los Jueces que determina el art. 4.º del decreto de 2 del corriente, un primero y un segundo suplente, á los fines indicados en el párrafo anterior.

Art. 26 Si el día 27 no hubiera recibido el Rector estos nombramientos, dará conocimiento en el mismo por telégrafo á la Dirección general; y si llegado el 30 de Abril ó 31 de Octubre, no los hubiese recibido, nombrará los suplentes en la forma que indica el artículo anterior. Si se recibiesen los nombramientos y se presentasen los nombrados antes de terminar el ejercicio escrito, ocuparán éstos sus puestos y cesarán los suplentes.

Art. 27 El día 1.º de Mayo y el 2 de Noviembre quedará publicado en el tablón de edictos de la Universidad del Tribunal nombrado.

También se publicará del mismo modo al siguiente día de espirado el plazo de la convocatoria la lista de los opositores, con expresión de las Escuelas á que aspiran.

Art. 28 En los dos días siguientes á la que